



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2018-00256-00 <small>Alu</small>
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FINANCIERA PROGRESA – ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO	GUILLERMO RAFAEL DUCAN SOLANO

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso dentro del presente proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía promovido por **FINANCIERA PROGRESA – ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** contra **GUILLERMO RAFAEL DUCAN SOLANO**.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha 19-noviembre-2021, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada en los siguientes términos:

- Del pagaré N° **021814** el **capital** adeudado que asciende a la suma de **\$85.810.344**, más los **intereses moratorios** causados desde el 01 de Mayo de 2017 (día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación en virtud de la cláusula aceleratoria) hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

En lo referente a los intereses moratorios, éstos se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito, siendo una y media (1.5) veces del interés bancario corriente de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con la Ley 510 de 1999, sin que exceda el máximo permitido por la ley.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un documento –pagaré 01814- contenido de una obligación clara, expresa y exigible, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado **GUILLERMO RAFAEL DUCAN SOLANO** está obligado a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

En el presente proceso el ejecutado fue emplazado (auto del 18-marzo-2021) habiéndosele nombrado curador ad litem para que ejerciera su defensa, encontrando que este allegó escrito pronunciándose sobre los hechos de la demanda pero sin proponer excepciones de ninguna naturaleza. Siendo ello así, se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, corresponde a este despacho resolver lo que en derecho corresponda conforme la norma citada, sin exceder a una y media vez (1.5) el interés bancario corriente de conformidad a lo normado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución contra de la demandada **GUILLERMO RAFAEL DUCAN SOLANO** por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. Decretar la venta en pública subasta de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO. Concédasele a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 4° y 5° del C. G.P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Respecto a la liquidación del crédito, téngase lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

668eca8601d59e4dce12af97265e7f98b61a0508dd687e39ad7bac14df3a283d

Documento generado en 15/07/2021 02:12:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>